

Año de 1765.

31389/17

El S.<sup>to</sup> Hospital de Graua de esta Ciudad  
Dize: que á Tph otal vezino el Lugar  
de Terero le nombro mediante sus Privi-  
legios en Puerto, ó Baunero para  
dho Lugar, queno le quieren guardar  
dho privilegio; y sup<sup>ca</sup> que el Ayun<sup>to</sup>  
al citado Lugar se lo guarde, como las  
penas, y multas del agrado de V. E. /

Tacca.

Sec.<sup>xio</sup> Sebastian



Hecho de dho lugar  
la hana saven y dona  
testim. a la postug.  
lo pidiese de dho  
y lo q. veralte.  
C. alby

Hospital está privado del socorro de dho. de  
años por la demeridad de los expresados Ayunt.  
famientos por no cumplir y guardar al refe-  
do Jph Ottal sus privilegios: Alz.ª suplicas  
suxsa declarar por su piadoso Decreto como  
Padre y Protector de dha R.ª Casa y Hospital con-  
tribuyan los referidos Ayunt.ª con el med.  
caix de trigo por cada uno de los dos años, p.  
la mente del Rey Nuestro Señor (Dios leg.  
se dirige todo al consuelo, y socorro del Pob.  
y pues el referido Hermano no lo ha entregado  
por tenerle privado del goze de sus privilegios  
espera dho Prior del Patrocinio ca.ª no se p.  
da el contribuir dhos Ayunt.ª con la caridad  
ferida para alivio, y socorro de tan notoria  
ceridad como padere dha R.ª Casa y Hospital  
en los bensecimo dias del mes de se-  
nbre del año 1765 se les notó si ca.  
el presente decreto alayuntam.  
to del lugar de yesero y se llamaron  
con preñ didos y digeron que tenia  
que responder ante Jya contra  
alegado en el memorial

Ramon Solanos Lic.ª de  
Lechos



Dere Pobres de solemnizado quatro mis.

SELLO QVARTO. AÑO DE  
MIL SEPTECIENTOS Y CIN-  
QVEM.ª Y OCHO.

Juan Fran.ª Calvo y Casero, Secretario por M. de la Siciada del Hospital  
en la V.ª de Venon se graia ala Cuidad de Zamora d.ª

Certifico, que en la Siciada, o Junta que celebraron los M.ª.ª.ª.ª.  
Regidores de mencionada Hospital vajo el dia veis del corriente  
mes, nombraron en su V.ª en Siciada, o Baxinero de mencionado  
Hospital para el Lugar de Tevero, Parado de Tacca a Joseph  
Ottal, veino a dho Lugar, con la obligacion de dar a dho Hos-  
pital quatro fanegas de trigo annualmente por via de limosna,  
pidiela para sus pobres todo lo dias de fiesta por la Tolencia  
de dho Lugar, y cumplir con las demas que corresponden  
a este empleo. Y para que conste donde converge de la presente  
Certificacion firmada de mi mano y sellada con el sello del  
mencionado Hospital, en Zamora a veinte y tres de Mayo  
de mil setecientos cinquenta y ocho.

Presentado en el R.ª Ayuntamiento  
Joseph Veitán  
Juan Fran.ª Calvo  
y Casero.



Para el pacho de oficio quatro

SELLO QVARTO, AÑO  
DE MIL SETECIENTOS  
Y QVARENTA Y OCHO.

**D**ON FERNANDO,  
POR LA GRACIA DE DIOS,  
Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las  
dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de  
Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Se-  
villa, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia,  
de Jaen, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. A Vos  
el nuestro Governador, Capitan General de el Reyno  
de Aragon, Presidente de la nuestra Audiencia, que re-  
siede en la Ciudad de Zaragoza, Regente, y Oydores  
de ella, y otros qualesquier nuestros Juezes, Justicias,  
Ministros, y Personas à quien en qualquier manera  
tocare la observancia, y cumplimiento de lo conteni-  
do en esta nuestra Carta, salud, y gracia; sabed: Que  
por los Regidores de el Santo Hospital de Nuestra Se-  
ñora de Gracia de dicha Ciudad de Zaragoza se nos ha  
representado, que por Real Decreto de el Señor Don  
Phelipe Quinto (que de Dios goza) nuestro muy ama-  
do Padre, y Señor, su fecha seis de Septiembre de el año  
passado de mil setecientos quarenta y tres, y con vista  
de las anteriores providencias dadas por punto general  
en quanto à la limitacion de los Exemptos, se declarò,  
que los Cuestores de dicho Hospital fuesen manuteni-  
dos sin disminucion, ni diferencia en sus Privilegios;  
cuya declaracion la hizo su Magestad, sin embargo de  
considerarse aquellos comprehendidos en el Cuerpo de  
el Derecho, de lo que se expidiò Real Cedula en veinte  
y quatro de los mismos mes, y año, de la que presen-  
taban una Copia autentica: Que tambien en ocho de  
Agosto de el citado año de setecientos quarenta y tres

22117

A

se

se expidió de orden de su Magestad, por el Marqués de la Ensenada, una Orden, participando dicha Real Resolución al nuestro Intendente de esse Reyno, para que hiciese guardar, y cumplir dichos Privilegios à los Cuestores, ò Vacineros de el referido Hospital, segun resultaba de un Impresso de el Despacho, que librò el expressado nuestro Intendente, que tambien presentaban: Que mediante de que con el motivo de una Carta Orden de el nuestro Consejo, expedida por el infrascripto nuestro Escrivano de Camara, y de Gobierno, en primero de Julio de el año proximo passado, à Vos dicho nuestro Governador, Capitan General, para que se cumpliesse, y executasse la Providencia General de quatro de Marzo de setecientos quarenta y tres, que trataba de la prohibicion de Exemptos, experimentaban dichos Regidores de el Santo Hospital alguna novedad en los Pueblos, dudando si havian de observar los Privilegios à dichos sus Cuestores, ò Vacineros, no obstante el que no se derogaba la citada Real Resolución, y Cedula de dicho dia veinte y quatro de Septiembre de quarenta y tres; en cuya atencion, y para desvanecer qualquiera contraria inteligencia, nos suplicaron fuessemos servido mandar, se expidiesse la Orden, ò Despacho necessario, para que se guardasse, y cumpliesse la citada Real Cedula de veinte y quatro de Septiembre de mil setecientos quarenta y tres, y que à esto no se oponia la expressada Orden de el nuestro Consejo, que queda citada. Y visto en el, teniendo presente el expressado Real Decreto, y lo expuesto en inteligencia de todo por el nuestro Fiscal, por Decreto, que proveyeron en diez y siete de este mes, se acordò expedir esta nuestra Carta, por la qual os mandamos à todos, y à cada uno de Vos, que siendoos presentada, ò con ella requeridos, sin embargo de las ultimas

timas Ordenes expedidas, observeis à los Cuestores de dicho Hospital de Nuestra Señora de Gracia de essa Ciudad las Exempciones, que nuestro muy amado Padre, Señor se sirvió concederles, y declararles por su citado Real Decreto de seis de Septiembre de el año passado de mil setecientos quarenta y tres, y Cedula en su consecuencia expedida, que assi es nuestra voluntad. Y Vos las dichas Justicias lo cumplireis, pena de la nuestra merced, y de veinte mil maravedis para la nuestra Camara, baxo la qual mandamos à qualquier Escrivano, que fuere requerido con esta nuestra Carta, la notifique à quien convenga, y de ello dè Testimonio. Dada en Madrid, à veinte y dos de Febrero de mil setecientos quarenta y ocho = Gaspar, Obispo de Oviedo = Don Francisco Manuel de Herrera = Don Juan Ignacio de Lencina, y la Carrera = Don Diego de Sierra = Don Blàs Jover Alcazar = Yo Don Juan de Peñuelas, Secretario de Camara de el Rey nuestro Señor, la hice escribir por su mandado, con acuerdo de los de su Consejo = Estàn selladas = Registrada, Joseph Ferron, Theniente de Chanciller Mayor = Joseph Ferron = Secretario Peñuelas = Para que la Audiencia de Aragon, y demás Justicias, à quien toque, cumplan, y executen lo que aquí se manda = Gobierno = Corregida = Por Pobre = Excelentissimo Señor = Vicente Gascon, en nombre de el Santo Hospital Real, y General de Nuestra Señora de Gracia de la presente Ciudad, en la mejor forma, que haya lugar, digo: Que como parece de la Real Cedula, que exhibo, su fecha de veinte y dos de los presentes mes, y año, ha sido servido su Magestad (que Dios guarde) mandar, que, sin embargo de las ultimas Ordenes expedidas, à los Cuestores de dicho Santo Hospital se les guarden las Exempciones, que el Señor Rey Don Phelipe Quinto, (que

*Peticion.*



Para los pachos de officio quatro mtes

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QVARENTA Y OCHO.

(que de Dios goza) se firvió concederles, y declararles por su Real Decreto, y Cedula de seis de Septiembre de el año mil setecientos quarenta y tres, mandando à las Justicias lo cumplan, baxo la pena en aquella expresada = A V. Exc. pido, y suplico, se sirva mandar se guarde, cumpla, y execute dicha Real Cedula en todo, y por todo, segun, y como en ella se contiene; y para hacerla saber à las Justicias, Regidores, y Ayuntamiento de las Ciudades, Villas, y Lugares de el presente Reyno, con el Auto, que en esta razon V. Exc. proveyere, el presente Secretario de Testimonio; y registrada en los Libros de Acuerdo, se me debuelva original, que asy es justicia, que pido, &c. = Por Vicente Galcon, Pablo de Larumbe = Zaragoza, y Febrero, veinte y nueve de mil setecientos quarenta y ocho = Acuerdo General = Obedecese la Provision de el Consejo, que expresa el Pedimento; se guarde, cumpla, y execute en todo, y por todo lo que por ella se manda: y registrada en los Libros de el Real Acuerdo, se debuelva original, con Copia por Concuera de ella, Pedimento, y este Auto = Rubricado =

Auto.  
Señores.  
Regente.  
Segovia.  
Cascayares.  
Santayana.  
Antolinez.  
Carraasco.

Concuera este Traslado con su original Provision de el Consejo, Pedimento, en que se presenta, y Auto de su obediencia, de que certifico, en Zaragoza, à primero de Marzo de mil setecientos quarenta y ocho años.

*[Handwritten signatures and text]*  
Yo el Rey Don Felipe Quinto  
Yo el Rey Don Felipe Quinto



Para los pachos de officio quatro mtes

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QVARENTA Y DOS.

# EL REY.

**M**I Governador, Capitan General, Regente, y Audiencia; y otros qualquiera Juezes, Ministros, y Oficiales mios, y demás Justicias de las Ciudades, Villas, y Lugares de el mi Reyno de Aragon: Ya sabeys, que el Hospital Real, y General de Nuestra Señora de Gracia de la Ciudad de Zaragoza es de mi Real Patronato, y lo mucho, que conviene al servizio de Dios, y mio, y à la universal utilidad de todos mis Reynos, promover por los medios posibles su conservacion, y aumentos. En cuya conformidad, por mi Real Provision de uts de Octubre de mil setecientos, y treynta y ocho, fui servido mandar lo siguiente = Don Phelipe, por la Gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordoba, de Corcega, de Murcia, de Jaen, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. A Vos el nuestro Governador, Capitan General de el Reyno de Aragon, Presidente de la nuestra Audiencia, que reside en la Ciudad de Zaragoza, Regente, y Oydores de ella, y à todos los Corregidores, Governadores, Alcaldes Mayores, y Ordinarios, y otros Juezes, y Justicias, Ministros, y Personas de todas las Ciudades, Villas, y Lugares de dicho Reyno, à quien en qualquier manera tocàre la observancia, y cumplimiento de lo contenido

A do

dó en esta nuestra Carta: salud; y gracia. Sabed, que por parte de los Regidores de la Sutiada de el Santo Hospital Real, y General de Nuestra Señora de Gracia de la Ciudad de Zaragoza, se nos ha representado, que el Señor Rey Don Alonso fundó dicho Hospital, con el titulo de Urbis, & Orbis, para la curacion de todo genero de Enfermedades, y cuydado de los Niños Expositos, admitiendo de todas Naciones, concediendo para su manutencion, y conservacion, diferentes Gracias, y Mercedes, formando entre ellas unas Ordenanzas, y Confradía, para que en todos los Pueblos, y Barrios de este Reyno diessen los Hermanos de ella, que voluntariamente quisessen entrar, al referido Santo Hospital, todos los años, de cada Ogar un quarral de Trigo, y siete dineros Jaqueles, y à los Bacineros, ó Questores, que eran los que havian de recoger esta Limosna, y pedir con la Bacinilla, ó Plato en las Iglesias de cada una de las Poblaciones, les concedió diferentes Gracias, y Mercedes; y despues el Señor Rey Don Juan las confirmó, concediendo otras de nuevo en doze de Marzo de mil quatrocientos cinquenta y ocho; dando la norma de como se havia de entregar la Limosna, para que no huviesse fraude: Y así mismo; el Rey Don Fernando su Hijo, por su Privilegio de veynte y siete de Marzo de mil quatrocientos setenta y ocho, confirmó todas las referidas Mercedes, estendiendolas à mayores Preheminecias, en favor de los exprellados Questores, para que con mas cuydado recogiesen la Limosna: Y que la Reyna Doña Juana, y su Hijo el Señor Carlos Quinto, por el suyo de veynte y ocho de Febrero de mil quinientos diez y nueve, tambien las confirmaron; como todo constaba de el Testimonio de que hazia presentacion, dado por Andrés Fondevilla, y Sahun, su fecha

fecha veynte y siete de Agosto de setecientos treynta y seys: Y que el mismo Rey Don Juan, à dichos Questores, Rector, y Colector de dichas Limosnas, lo eximia de todo cargo publico de Oficios de las Universidades, confirmando todo lo que hizo el Señor Rey Don Alonso, y el Rey Don Fernando su Hijo, confirmaba esto mismo; poniendolo para mayor fuerza, y validacion, bajo su proteccion, y custodia, y los recibía à los Regidores, Administradores, Procuradores, y Questores, y Ministros de dicho Hospital, por Domesticos Familiares, y Comenales suyos, para que gozassen de los favores, que lograban los Familiares de su Casa, y que se les observasse inviolablemente: Y que en el año de mil setecientos diez y siete; nuestra Real Persona fué servido, en atencion à los gastos, que tuvo dicho Hospital, por el año de setecientos diez, en los Soldados Enfermos, que estuvieron en esse Reyno, asistiendo, curando, y poniendoles Botica en el Hospital de Convalecientes de dicha Ciudad, y en su recompensa, le concedió nuestra Real Persona diferentes Mercedes, y entre ellas, en extension de dichos Privilegios, la Exempcion de Alojamientos, Oficios, y Cargos Concegiles, como constaba de Testimonio de dicho Escrivano; de veynte y quatro de Julio de este año, que tambien presentaba: Y que por orden, y Decreto de Nuestra Real Persona de el año de mil setecientos veynte y cinco, se les havia ampliado aun mas à dichos Questores sus Exempciones, librandoles de ser Alcaldes, y Regidores; y en las Poblaciones; que passassen de cien Vecinos, como resultaba de Testimonio de dicho Escrivano, de seys de Octubre de dicho año de treinta y seys: Y que era así, que por Orden de nuestra Real Persona, de veynte y seys de Mayo de setecientos veynte y ocho, publica-

da en este Reyno; por la que se mandaba extinguir; o reducir los Exemptos, y que solo gozassen los que se ordenaba por la condicion diez y siete de Millones, por los excessos de los dependientes de las Rentas Reales, Asientos de Provisiones, Sindicos de Religiones, &c. Para extinguir estos abusos, y que aun que los Regidores de dicho Santo Hospital continuamente se havian arreglado a sus Privilegios, y Ordenes Reales, sin cometer exceso alguno: Y no obstante de no estar comprehendidos dichos Questores en dicha Real Orden, los Alcaldes, y Regidores de los Lugares les havian notificado, que no se les havian de guardar sus Exempciones, como de facto estaban desposeidos de ellas, originandose de esto la total ruyna de dicho Hospital; pues recogiendo annualmente antiguamente mas de quarenta mil Reales de Plata doble de Limosna, se havia extinguido oy totalmente, por no haver quien quisiese servir este Empleo, de que se havia seguido no tener este alivio los Pobres, siendo uno de los Fondos mas principales para la manutencion de estos, y ser este el unico Proprio, con que el Señor Rey Don Alonso fundo dicho Hospital; en cuya posesion havian estado hasta dicho año de mil setecientos veynte y ocho, que se les prohibió por dichos Alcaldes: Y que mediante, que dicha Orden se arreglaba en todo a la condicion setenta y seys de Millones de el quinto genero, en la qual se mandaba, que por lo que tocaba a los Ministros, Receptores, Oficiales de Cruzada, Hermanos de Religiones, Demandadores, y Obras Pias, se remitiesse al nuestro Consejo, para que se proveyesse lo que conviniesse, y que valiendose de este ardimto, y de los Privilegios referidos, y que el fin de haver expedido la citada Orden de el año de veynte y ocho, con arreglo a dicha condicion

de

de Millones; havia sido por atender, y procurar el alivio de los Pobres de los Pueblos; y siendo los mas principales los Enfermos de dicho Santo Hospital, y para que no experimentasse tan grande ruyna, y avarafío; nos suplico fuésemos servido mandar, que con el dicho Hospital no se inovasse en manera alguna, y se le mantuviesse, y amparasse en la posesion; que en virtud de dichos Privilegios, y Ordenes Reales havia estado de dichas Exempciones de los referidos Questores, dando para todo el Despacho correspondiente: Y visto por los de el nuestro Consejo, con lo que se dixo por el nuestro Fiscal, consultado con nuestra Real Persona, se acordó expedir esta nuestra Carta: Por la qual, queremos, y es nuestra voluntad, que la Real Orden expedida en el año de setecientos diez y siete, en que se concedió a los Questores la libertad de Alojamientos, Oficios, y Cargas Concegiles; y se dió regla, limitando el que no aya mas que un Questor en cada Poblacion de dicho Reyno, se guarde en todo, y por todo, segun, y como en ella se contiene; con calidad, de que en ninguna de dichas Poblaciones, de qualquiera calidad, y vecindad, que sean, aya mas que un Questor, que exija las Limosnas para dicho Hospital, el qual goze las Exempciones, Prerrogativas, y Libertades concedidas por dichos Privilegios; y en su consecuencia os mandamos; que siendolos presentada esta nuestra Carta, o con ella requeridos, la veays, guardéys, cumplays, y executéys, y hagays guardar cumplir, y executar en todo, y por todo, segun, y como en ella se contiene; sin la contravenir; ni permitir se contravenga en manera alguna; y lo cumplireys, vna de la nuestra merced, y de veynte mil maravedis para la nuestra Camara; baxo la qual, mandamos a qualquier Escrivano, que con ella fuere requerido, la

A 3

notifique

notifique à quien convenga; y de todo de Testimonio. Dada en Madrid, à tres de Octubre de mil setecientos treynta y ocho = Don Joseph de Castro = Doctor Don Bartholomé de Henao = Don Juan Joseph de Mutiloa = Don Francisco de Portell = Don Juan Francisco de la Cueva = Yo Don Pedro Manuel de Contreras, Escrivano de Camara de el Rey nuestro Señor, la hize escribir por su mandado, con acuerdo de los de su Consejo. Y ahora por parte de los Regidores de dicho Real Hospital de Nuestra Señora de Gracia se me ha representado, que con el motivo de haver contravenido los Lugares de el Pozuelo, y San Roman à la citada Real Provision, y Privilegios concedidos à los Questores de dicho Santo Hospital, que ay en dichos Lugares, no guardandoles sus Exempciones, acudieron à la Real Audiencia, para que las mandasse cumplir; y dicha Real Audiencia, por Auto de diez y ocho de Septiembre de este año declaró que en dichos Lugares no debía haver Questor, ò Bacinero, por no llegar sus Poblaciones à cien Vecinos, mandando se recogiesen los Nombramientos de Questores expedidos para los dos mencionados Lugares; y assi mismo, que se despachassen Cartas Ordenes à todos los Corregidores, para que no permitiesen Questor alguno en los Lugares, que no excedan de cien Vecinos, y recogiesen qualesquiera Nombramientos, que huviere en semejantes Pueblos, y los remitiesen al Real Acuerdo. Suplicandome; que respecto de ser esta providencia muy perjudicial à la manutencion de aquel Real Hospital, porque siendo en el Reyno de Aragon muy pocas las Poblaciones; que llegan à cien Vecinos, se privaria el Hospital de la Limosna, que puede recogerse en los de menor Vecindario; y de la de medio cahíz de Trigo, que cada Questor contribuye annualmente

mente à dicho Santo Hospital; por el beneficio, que logra en sus Exempciones, fuesse servido de mandar, que se mantenga à dicho Hospital en la posesion en que ha estado de tener un Questor; ò Bacinero en cada uno de los Lugares de dicho Reyno de Aragon, restituyendo los nombramientos à los que se les huviessen quitado, y guardandoles todas sus Inmunidades, ò como la mi Merced fuelle: Y haviendose visto en mi Consejo de la Camara, con lo expuesto por el mi Fiscal, y teniendo presentes los justificados piasos motivos, que concurren para mover mi Real animo à la conservacion, y extension de los Privilegios de dicho Real Hospital: Por resolucion de quatro de Diciembre de este año, he venido en conceder à la Instancia de el Real, y General Hospital de Zaragoza, sin embargo de el Auto de mi Real Audiencia de el Reyno de Aragon, de diez y ocho de Septiembre de este presente año. Por tanto, con tenor de la presente, hago Merced al expressado Hospital Real, y General de la citada mi Ciudad de Zaragoza, de que en cada uno de los Lugares de dicho mi Reyno de Aragon, aunque su Vecindario no llegue à cien Vecinos, pueda tener un Questor; ò Bacinero; el qual goze de todas las Exempciones, y Preheminencias, que deve gozar, sin limitacion alguna. Y assi, os mando, que esta mi Gracia, y Merced à favor de dicho Hospital Real, y General de la Ciudad de Zaragoza, y todo lo à ella anexo, y perteneciente observeys firmemente, guardays, y cumplays; y hagays observar, y cumplir, y no pongays, ni consintays poner en ello, ni en parte de ello embargo, ni impedimento alguno; porque es mi voluntad, que esta mi Gracia, y Merced, à favor de el dicho Real, y General Hospital de la mencionada mi Ciudad de Zaragoza, y todo lo demàs en esta mi

Real

Real Cedula contenido; tengã; y goze de toda firmeza, valor, y fuerza de Derecho, en Juizio, y fuera de el. Dada en Buen Retiro, à veynte y uno de Diciembre de mil setecientos y quarenta y uno =  
YO EL REY = Por mandado de el Rey nuestro Señor, Don Francisco Campo de Arve = Estã Rubricado = SS.<sup>do</sup> = Para que el Hospital Real, y General de Nuestra Señora de Gracia de la Ciudad de Zaragoza pueda tener un Questor, ò Bacinero en cada Lugar de el Reyno de Aragon, aunque su Poblacion no llegue à cien Vecinos, como aqui se expresa = Gratis =

EL REY = Mi Governador; Capitan General, Regente, y Audiencia, y otros qualesquiera Juezes, Ministros, y Oficiales míos, y demás Justicias de las Ciudades, Villas, y Lugares de el mi Reyno de Aragon. Por Real Cedula expedida en veynte y uno de Diciembre de el año proximo pasado de mil setecientos quarenta y uno. sin servido hazer Merced al Hospital Real, y General de Nuestra Señora de Gracia de la mi Ciudad de Zaragoza, de que en cada uno de los Lugares de dicho mi Reyno de Aragon, aunque su Vecindario no llegue à cien Vecinos, pudiesse tener un Questor, ò Bacinero, el qual gozasse la libertad de Alojamientos, Oficios, y Cargas Concegiles, y demás Exempciones, que debiera gozãr, sin limitacion alguna. Y ahora teniendo consideracion à lo que se me ha representado por dicha mi Real Audiencia, sobre los inconvenientes, que de el cumplimiento de la citada mi Real Cedula se seguirian, y los recursos hechos por muchos Lugares de corta Poblacion, de el perjuizio, que resulta a los Pobres, de la Exempcion de Questor, ò Bacinero, por tener la esta regularmente el Vecino mas rico, solo con el fin de libtarse de Alojamientos, Cargos Concegiles,

les; y de la conduccion de los Vivẽres para mis Reales Tropas. Visto en el mi Consejo de la Camara, con lo expuesto por mi Fiscal, y haviendole tenido presente, que la inteligencia, que dà la Audiencia, en su citada Representacion, à la Carra Orden comunicada en el año de mil setecientos y veynte y cinco, por el mi Fiscal de el Consejo, no es la que verdaderamente le corresponde, pues haziendole cargo dicha Carra de la Cedula expedida en el año de mil setecientos y diez y siete, en punto de Exemptos, y Questores de el Hospital, unicamente dize; por lo respectivo à estos, haver Yo resuelto, que à los Questores, que antes llamaban Bacineros, puestos por dicho Hospital en cada Villa, ò Lugar de esse Reyno, se les excuse de los Oficios de Alcaldes, y Regidores, entendiendose esto en los Pueblos de cien Vecinos arriba, en la misma conformidad, que me dignè eximirlos de Alojamientos, Oficios, y Cargas Concegiles: por cuyas palabras, que son las ultimas de la referida Orden, se reconoce bien claramente, que esta fuè respectiva à la Exempcion de Alcaldes, y Regidores, haziendo solo para ella diferencia entre los Pueblos de mas de cien Vecinos, y los que no llegan à este numero, previniendo el inconveniente de que en estos ultimos seria mas dificultoso, que en los primeros, encontrar sugetos habiles, que desempeñaran el ministerio de Alcaldes, y Regidores. Y que aun quando la Orden expresada no fuera tan clara, debia para su comprehension atenderse à la antecedente de el año de mil setecientos y diez y siete, y à la posterior de el de mil setecientos y treynta y ocho, en que expresamente se manda, que aya un Questor en cada Pueblo, sin diferencia de Vecindades, y por consiguiente, no debia darse lugar, à que por la inteligencia dada à dicha Orden, se dexasse de practicar mi justa  
Real

Real Resolucion, comunicada en la de veynte y uno de Diciembre de el año proximo pasado, la qual es conforme à las antecedentes, expedidas en virtud de repetidos Decretos mios, à consulta de el mi Consejo. No obstante, habiendo mirado, y atendido, que el caso particular, que motivò la determinacion de dicha mi Real Audiencia, fue por haverse dado Título de Questor en el Lugar de San Roman, que no tiene mas de cinco Vecinos, y à que no es justo crear Exemptos en Lugares de tan corto Vecindario, en que no ay Limosnas, que recoger: He resuelto mandar expedir esta mi Real Cedula, por la qual quiero, y es mi voluntad, que la Merced, que en mi Real Cedula de veynte y uno de Diciembre de el año proximo pasado de mil setecientos y quarenta y uno, hize al Hospital Real, y General, de que en cada uno de los Lugares de dicho mi Reyno de Aragon, pudiesse tener un Questor, ò Bacinero: sea, y se entienda con los Lugares, cuya Poblacion no baxe de veynte y cinco Vecinos; pues en los que baxen de este numero, no ha de haver Questores de el Hospital, ni Exemptos; por esta razon; y solo si, en los que lleguen à el, y excedan: Y así mismo, que sea cargo preciso de los Questores, que huviere en los Lugares inmediatos, recoger las Limosnas en los Pueblos donde no los huviesse, por la expresada razon de no llegar su Vecindario à veynte y cinco Vecinos, y que de otro modo no puedan gozar de la Exencion; quedando en todo lo demás la citada mi Real Cedula de veynte y uno de Diciembre de el año proximo pasado de mil setecientos y quarenta y uno, en su fuerza, y vigor. Y en su consecuencia os mando: que siendoos presentada esta mi Real Carta, ò con ella requeridos, la veays, guardays, cumplays, y executays; y hagays guardar, cumplir, y executar en todo, y por todo, segun,

segun, y como en ella se contiene, sin la contravenir, ni permitir se contravenga en manera alguna, y lo cumplireys, pena de la mi Merced, y de veynte mil maravedis para mi Camara. Fecha en Aranjuez, à veynte y quatro de Abril de mil setecientos y quarenta y dos = YO EL REY = Por mandado de el Rey nuestro Señor, Don Francisco Campo de Arve = Esta Rubricada = Para que la Merced hecha al Hospital Real, y General de Nuestra Señora de Gracia de la Ciudad de Zaragoza, de que pueda tener un Questor, ò Bacinero en cada Lugar de el Reyno de Aragon, sea, y se entienda con los que su Poblacion no baxe de veynte y cinco Vecinos; como aquí se expresa = Excelentissimo Señor: Vicente Galcon; en nombre de los Regidores de el Santo Hospital Real, y General de Nuestra Señora de Gracia de esta Ciudad, en el Expediente sobre las Exempciones de Questores de dicho Santo Hospital, digo: Que su Magestad (Dios la guarde), se ha servido, por su Real Cedula de veynte y quatro de Abril proximo pasado, mandar, que la Real Cedula de veynte y uno de Diciembre de el año mas cerca pasado, por la que hizo Merced à dicho Santo Hospital, que en cada uno de los Lugares de este Reyno pudiesse tener un Questor, ò Bacinero; sea, y se entienda con los Lugares, cuya Poblacion no baxe de veynte y cinco Vecinos, con lo demás, que resulta de dicha Real Cedula, que exhibo: A V. Excelencia suplico se sirva mandar se guarde, cumpla, y execute en todo, y por todo, lo contenido en dicha Real Cedula, concediendo los Despachos necesarios; y registrada en los Libros de Acuerdo, se me entregue la Original Real Cedula referida, y la expedida en veynte y uno de Diciembre de el año mas cerca pasado, por mi parte presentada, que así es Justicia, que pido, &c. = Vicente Galcon.

Peticion.



Dada en el Palacio de este Real Acuerdo a los quince dias de Mayo de mil setecientos y quarenta y dos años.

**SELLO QUARTO. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QUARENTA Y DOS.**

AUTO.  
Señores.  
Regente.  
Segovia.  
Cascajares.  
Lagrada.  
Santayana.  
Clemente.  
Antolinez.  
Benitez.

con = Zaragoza, y Mayo, quarto de mil setecientos quarenta y dos: Acuerdo General = Obedese esta Real Cedula, que expresa el Pedimento, con la veneracion, y respeto debido: Se guarde; cumpla, y execute en todo, y por todo, lo que por ella se manda; y en su consecuencia, se entreguen a esta Parte las Auxiliatorias convenientes de los Nombramientos, que hiziere de Questores, o Bacineros, para que los Pueblos, que tuvieran de veynte y cinco Vecinos arriba, les guarden todas sus Exempciones. Y registradas en los Libros de el Real Acuerdo las Cedula, que expresa, se le debuelvan Originales = Esta Rubricada = Concuerda con las Originales Cedula de su Real Cedula, presentadas en el Real Acuerdo, que se hallan registradas, con el Pedimento, y Auto de su Obedecimiento, en los Libros, que parán en la Secretaria de mi cargo, de que certifico.

*[Handwritten signature]*  
*[Handwritten signature]*

Terreno



Setenta y ocho maravedis

**SELLO TERCERO. SESENTA Y OCHO MARAVEDIS. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y OCHO.**

*[Handwritten signatures]*  
Felipe Penales  
Mig. Bonede  
Marilla  
Nitorces Caspof

*[Handwritten signatures]*  
Reg. da  
D. Juan P. de Araya  
13

*[Handwritten signatures]*  
D. Juan de Charr. m.  
D. Juan de la Cruz

*[Handwritten signature]*  
D. Juan P. de Araya

*[Handwritten text]*  
D. Juan P. de Araya  
Para que a Joseph Ortal vecino del lugar de Terreno, se le guarden las exempciones de Puerto del V. to Hosp. de la Real y Gen. de esta V. de Gracia de esta Ciudad.  
Gov. no

Mandamos p. la Gracia de Dios Rey  
de Castilla de Leon de Aragón de las Indias  
de Navarra &c.

J. Joaquin Monrebat Crespi de la  
saura varón de la Casa Marques de Cui  
Nov. Cavallero Gran Cruz Clavero, y Com  
dador de Tomay Burriana, y Baylio  
de Nueva en la oñ de Tomay Manir Cal  
de Campo de los Terc. de. de. Teniente  
Coronel del Regim. de Real Guard. Española  
de Infant. Comandante Pen. Inter. de  
de. y p. no de Aragón, y Presidente de  
p. Audiencia de Aros la Justicia, y  
Regimiento del Lugar de Tereso, valus, y  
gracia vaues: Que ante lo del nro p. de  
esto se ha parecido p. parte de Joseph Otta  
vecino de dho lugar, exprevarnos quelo Re  
gistro del dho Hospital p. y Pen. de  
de Gracia de esta Ciudad, en virtud de  
los p. Privilegios de que goza, le hanan

nombrado en Puerto, o Vacinero de dho dho  
Hospital, para el referido Pueblo, como an re  
vultava del nombraam. que con copia de dho  
p. Privilegios presentava, suplicando  
relevari la auxiliatoria correspond. para  
que vale guardaven sus exempciones: Vini  
to p. lo del nro p. Acuerdo, p. decreto  
que proveyeron oy dia de la p. se acordó  
expedir carta nra Carta. Por lo qual  
mandamos que viendo presentada, junto con  
el citado nombram. y copia de dho p. su  
irlegio, firmada uno, y otro p. el infrascrito  
vec. de nro p. Persona, y de Gobierno de esta  
nra p. Audiencia; y teniendo dho lugar  
de Tereso veinte, y cinco vecinos, y no hallien  
do en el otro Puerto, tengain al exp. Joseph  
Otta p. tal, y le guardaren, y learen gu  
ardar todas las exempciones, preheminen  
cia, y prerrogativas, que en virtud de dho  
p. Privilegio le corresponden, bajo las  
penas, y multas en ellos contenidas: Que

con su voluntad. Dada en Zaragoza  
primero de Junio de mil y ochocientos  
y ocho años.

Yo Joseph Sebastian y Ortiz. Sec. del Rey nro  
Gobernador en la real Audiencia de Aragón la Nueva

por su mandado con su Dn. Rey y



Presentado  
Notificado  
al Recordar  
de la Audiencia  
de respuesta.

En el Lugar de Lesera, a veinte y quatro dias  
del Mes de Abril de Mil y ochocientos y ocho años.

Diezete maravedis



SELLO QUARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE  
MIL OCHOCIENTOS Y OCHO  
Y OCHO.

Yo Pedro Juan Abarca Notario, y Escribano Publico y  
Real por todo el presente Reyno de Aragón, y Valencia  
y la villa de Biescas deel. De la qual se pide para  
te a Joseph Otal ved. de el dho Lugar de Lesera, para  
a este, distante como cosa de tres oras de camino para la  
practica de lo Inprescripto. Pareci ante Sayme orus  
Regidor primero del dho lugar de Lesera, en quien con  
curre la Jurisdiccion ordinaria del mismo lugar por  
Decreto de los M. N. S. S. Regente, y Oidores de la R.  
Audiencia de este dho Reyno de Aragón, lo requiri del dho  
Regidor juntase el Ayuntamiento de Regidores, y Sindico  
Procurador para hacerle saber el despacho que ante  
cede con los demas Documentos que en el se enun  
cia, dimanado todo de los M. N. S. S. del Real Acuerdo  
ado adha al dho. A que respondio el dho Sayme  
orus Regidor sobredho; que no podia juntar dho  
Ayuntam. pleno, acusa de que Mathes Otal Reg.  
segundo, y Joseph Cannon Sindico Procurad. estaban  
Ausentes de dho. Lugar, por cuya requesta, y reniten  
cia se no juntase el dho Ayuntamiento. Yo el dho Escribano  
estando en las casas de aquel Notifique e hizo sa  
ver todo el contenido de la dha Real Provisión  
que antecede con el Nombamiento de Questor, o  
Vazirero en el dho Joseph Otal por los Regidores  
del dho Hospital de Nuestra S. de Gracia de la Ciudad  
y las Cédulas, y Gracias que los S. S. Reyes han concedido  
al dho Hospital se que se hace mencion en la Real  
Provisión lebricadas por D. Joseph Sebastian y  
Ortiz Secret. de dho. Real Acuerdo, del dho Sayme



Dave Acroyer

ffonso polo arna. foban. bla.

Este es el primer punto por el qual se dio el dho. Rey y Reyna  
ordenaron que se fuesen y decrete, y mandaron  
que se cumpliera al dho. punto. El dho. lugar de Linares  
no lo començaron a dar, y el dho. lugar de Linares  
ordenaron que se cumpliera y se guardase el dho.  
ordenamiento del dho. punto, y que se cumpliera y se guardase  
y mandaron que se cumpliera y se guardase el dho.  
ordenamiento del dho. punto, y que se cumpliera y se guardase  
y mandaron que se cumpliera y se guardase el dho.  
ordenamiento del dho. punto, y que se cumpliera y se guardase

Diego de Navarra

Auto de Zaragoza de 1565. A. 1.º

Regente  
antay.  
Elbaron  
Perals  
Villana  
Rovales  
Danila

Apenas de esta parte se despache  
a. no. de la obediencia de la obediencia de la obediencia  
obedece el punto am. y se sero los pu  
vilegios y excepciones, que le han pon  
den en fuerza de la Nombram. y R.  
Pribilegios.

*[Signature]*

Nota